



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-414/2024

**ACTOR:** SAUL ANTONIO CUEVAS  
ARIAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la determinación<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, que sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> por cambio de situación jurídica.
2. **Palabras clave:** *registro de candidaturas, sobreseyó, cambio de situación jurídica, preclusión, cosa juzgada.*

### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

3. **Acuerdo de improcedencia del registro (IEPC-ACG-35/2024).** El siete de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>6</sup> emitió el acuerdo que determinó improcedentes las solicitudes del Partido Verde Ecologista de México<sup>7</sup> y de Futuro, respecto a la ampliación del período de registro de candidaturas a municipales de la referida entidad, en específico en Jocotepec, Tapalpa, Ocotlán e Ixtlahuacán de los Membrillos.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> JDC-096/2024.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

<sup>4</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>7</sup> PVEM.

4. **Juicios de la ciudadanía federal y reencauzamiento (SG- JDC-130/2024 y acumulados).** El catorce y dieciséis de marzo, diversas personas, entre ellas, Jaime Javier Galván Muñoz<sup>8</sup> y Saúl Antonio Cuevas Arias<sup>9</sup>, promovieron medios de impugnación *per saltum* ante esta Sala Regional, los cuales, el diecinueve de marzo, fueron acumulados y reencauzados al tribunal local.
  
5. **Juicio de la ciudadanía local JDC-056/2024.** El veintinueve de marzo, el tribunal local respecto a los ciudadanos **Jaime Javier Galván Muñoz y Saúl Antonio Cuevas Arias**, determinó que, *toda vez que, con base en lo establecido en el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, aprobado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEPC-ACG-34/2024, con independencia del reconocimiento del Partido Futuro, no se tiene acreditado su derecho a ser registrados en las posiciones 2, 5 y 6 de la planilla de Jocotepec, Jalisco, toda vez que su postulación no corresponde al Partido Futuro.*
  
6. **Juicio de Revisión Constitucional y juicios de la ciudadanía federal (SG-JRC-32/2024 y acumulados<sup>10</sup>).** El veintinueve de marzo y dos de abril, el partido Movimiento Ciudadano y diversas ciudadanas, promovieron contra la referida sentencia, medios de impugnación ante la Sala Regional. Ésta determinó, entre otras cuestiones, que el partido político Futuro presentara ante el Instituto local la documentación completa de registro correspondiente de las personas aspirantes que comparecieron en dicha instancia y cuya postulación correspondió al partido futuro.
  
7. **Acuerdo de registro IEPC-ACG-072/2024.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por la coalición

---

<sup>8</sup> A quien se le asignó el expediente SG-JDC-131/2024.

<sup>9</sup> A quien se le asignó el expediente SG-JDC-142/2024.

<sup>10</sup> SG-JDC-215/2024 y SG-JDC-217/2024.



parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

8. **Acuerdo emitido en cumplimiento IEPC-ACG-074/2024.** El dos de abril el Instituto local emitió el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano JDC-056/2024, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas al municipio de Jocotepec, presentada por el partido político futuro integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el presente proceso electoral local.
9. **Segunda demanda local.** Paralelamente, el mismo dos de abril, Saúl Antonio Cuevas Arias y Jaime Javier Galván Muñoz, por su propio derecho y ostentándose como candidatos postulados por el PVEM a municipales de Jocotepec, presentaron juicio de la ciudadanía local en contra del IEPC-ACG-072/2024.
10. **Acuerdo emitido en cumplimiento IEPC-ACG-105/2024.** El veintitrés de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo por el cual se dio cumplimiento al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-32/2024 y acumulados, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas al municipio de Jocotepec, presentada por el partido político futuro y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el presente proceso electoral local.
11. **Juicio local JDC-096/2024 (acto impugnado).** El veinticuatro de mayo el Tribunal local, sobreseyó el juicio por acreditarse un cambio de situación jurídica.<sup>11</sup>
12. **Demanda del juicio de la ciudadanía.** Contra la sentencia anterior, el actor ante el tribunal local presentó escrito de demanda, por el cual se formó el

---

<sup>11</sup> Previsto en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

expediente **SG-JDC-414/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y fue sustanciado.

## II. COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por materia, ya que controvierte la omisión de registrar su candidatura a la sindicatura en Jocotepec, Jalisco<sup>12</sup>.

## III. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

14. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>13</sup> Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veinticuatro de mayo, se notificó en la misma fecha al actor<sup>14</sup>, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete de mayo<sup>15</sup>. El actor tiene **legitimación**, porque fue parte actora en el juicio primigenio; tiene **interés jurídico** pues precisa que

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución general); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, incisos d) y f) 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 81 de la ley de medios.

<sup>14</sup> Hoja 287 del expediente accesorio único SG-JRC-118/2024, el cual se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, intitulada "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Disponible como todas las que se citen del poder judicial federal en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Y del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Hoja 4 del expediente.



la resolución impugnada le causa agravio. Además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

15. **Método y motivos de inconformidad.** Los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta sin que ello depare perjuicio al promovente<sup>16</sup>.
16. El actor en su primer agravio consideró que se violaron los principios de exhaustividad y legalidad, porque el tribunal local no realizó un análisis de todas las circunstancias, que, por causas ajenas a él, afectaron sus derechos político-electorales y se limitó a declarar el sobreseimiento, por cambio de situación jurídica, pues refiere que sigue sin ser registrado. También, consideró que indebidamente se aplicó el artículo 510, fracción II de la ley local, pero se debió interpretar la ley en un sentido amplio y protector. Del mismo modo, refiere que se afectó el principio certeza porque el tribunal indebidamente dictó sentencia a pocos días de la jornada electoral, cuando los actos que supuestamente cambiaron la situación jurídica se dictaron el dos de abril o en su caso el nueve de mayo<sup>17</sup>.
17. En su segundo agravio, el actor señaló que se viola su derecho a una tutela judicial efectiva y principio *pro persona*, debido a que la autoridad responsable consideró que nuevamente impugnó la omisión original del partido y coalición, situación que no es así, porque lo que impugnó es que no fue registrado. Así, considera que en todo caso tuvo un error en la denominación clara del acto impugnado y la instancia competente para resolverlo, por lo cual la responsable debió reencauzar su medio a la autoridad correspondiente; conforme a la suplencia de la queja, como se

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible como todas las que se citen de este Tribunal en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>17</sup> El actor señala un diverso medio de impugnación JDC-639/2024, sin precisar mayores elementos e incluso refiere que concediendo sin suponer que por dicho asunto se haya modificado el acto impugnado.

hizo en el diverso SG-JDC-215/2024 acumulado al expediente SG-JRC-32/2024.

18. **Acto impugnado.** El tribunal local sobreseyó los juicios de la ciudadanía presentados por Saúl Antonio Cuevas Arias y Jaime Javier Galván Muñoz que impugnaron el acuerdo de no registro de la planilla de Jocotepec, Jalisco (IEPC-ACG-072/2024), porque consideró que habían quedado sin materia, conforme al artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
19. Lo anterior derivado de que el Consejo General del Instituto Local en cumplimiento al diverso juicio de la ciudadanía JDC-056/2024 emitió un nuevo acuerdo donde registró a las candidaturas a la planilla de Jocotepec, presentada por el partido político FUTURO integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 (IEPC-ACG-074/2024).
20. Dicho tribunal también señaló que no pasaba por desapercibido que los promoventes, incluido el actor, impugnaron nuevamente la omisión de registrar sus candidaturas, lo cual ya había sido resuelto en la sentencia de veintinueve de marzo, en el juicio JDC-056/2024.
21. **Decisión.** Los agravios son **ineficaces** porque con independencia de lo acertado o no de la causal de improcedencia, por la cual se sobreseyó el medio de impugnación, lo cierto es que el actor, no impugnó en su momento la sentencia del JDC-056/2024 y por lo tanto se actualiza la cosa juzgada.
22. Es decir, constituye una decisión inmutable al haber quedado firme cuya controversia resuelta, ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Orienta lo anterior lo establecido en la tesis de rubro: “INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-414/2024

23. Cabe resaltar que en dicha sentencia local JDC-056/2024, promovida por diversas personas ciudadanas, entre ellas el actor, el tribunal local determinó infundados sus agravios, ya que consideró que dichas candidaturas con base en lo establecido en el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, con independencia del reconocimiento del Partido Futuro, no se tenía por acreditado su derecho a ser registradas en la posición 5 de la planilla de Jocotepec, Jalisco, toda vez que su postulación no correspondió al Partido Futuro.
24. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo **IEPC-ACG-074/2024** que en efecto modificó el diverso **IEPC-ACG-072/2024**.
25. Dicha sentencia JDC-056/2024 fue impugnada por diversas candidaturas ante esta Sala Regional en el SG-JRC-32/2024 y acumulados,<sup>19</sup> en la cual se les dio la razón a las partes actoras al determinar que el partido Futuro podía registrar a otras candidaturas postuladas por diversos partidos en Jocotepec, Jalisco que formaran parte de dicha Coalición, entre ellas, lo correspondiente a Marisol Contreras Durán, Lucía Guadalupe Guerrero González, Celina Milagros Camarena Serrano y Ma. Isabel Rojas Torres.
26. En cumplimiento a lo anterior el Consejo General del Instituto local aprobó el diverso acuerdo IEPC-ACG-105/2024<sup>20</sup>, de registro de candidaturas:

---

DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022322>.

<sup>19</sup> Impugnada ante Sala Superior en el SUP-REC-309/2024, el cual desechó el medio de impugnación.

<sup>20</sup> Disponible en: [www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-04-23/2iepc-acg-105-2024.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-04-23/2iepc-acg-105-2024.pdf).

 INTEGRACIÓN DE PLANILLA A MUNÍCIPES PRESENTADA EN CUMPLIMIENTO AL SG-JRC-32/2024 JOCOTEPEC SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO						
JOCOTEPEC						
Persona Propietaria	Género	Disposición	Persona Suplente	Género	Disposición	
1 HUGO DAVID GARCIA VARGAS	H		1 CARMEN ELIZABETH GARCIA VILLALOBOS	M		
2 MARISOL CONTRERAS DURAN *	M		2 LUCIA GUADALUPE GUERRERO GONZALEZ *	M		
3			3			
4 BERENICE CUEVAS VARGAS	M		4 MONICA ADRIANA MONDRAGON DELGADO **	M		
5 FRANCISCO CASTILLO PEREZ	H		5			
6 CELINA MILAGROS CAMARENA SERRANO *	M		6 MA ISABEL ROJAS TORRES *	M		
7 JOSE LUIS LEDEZMA ALMEIDA	H		7 MARIA BELEN RUIZ CHAVEZ **	M		
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO						
SINDICATURA						

\* Posición aprobada en cumplimiento a la resolución  
 \*\* Posición con anuencia presentada



27. Pero, la parte actora no impugnó dicha determinación ya que de su demanda primigenia no se advierten agravios con el fin de impugnar la sentencia del tribunal local o las razones que dicho tribunal local dio para declarar infundados sus agravios.
28. Por lo anterior, contrario a lo considerado por el actor, la suplencia de la deficiencia de la queja no implica que los tribunales locales puedan sustituirse en las partes actoras para reencauzar los medios a controvertir sus propias determinaciones, cuando, como en el caso, el acto impugnado y agravios fueron claramente señalados en su demanda primigenia.
29. Asimismo, se advierte que no se transgrede el principio *pro persona*, ya que no es posible atribuirle a la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica<sup>21</sup>. Sin que dicho principio implique que los argumentos de las partes deban resolver conforme a su pretensión.
30. La pretensión del actor consiste en que se registre su candidatura en la posición 5 correspondiente a la sindicatura de la planilla de Jocotepec, Jalisco; pero, dado que existe cosa juzgada ya no es factible analizar la inconformidad primigenia.

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”; disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>. Así como la tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.) “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”, número de registro 2018696, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>.



31. Lo anterior, porque lo decidido ya no es susceptible de discutirse,<sup>22</sup> de ahí que no resulta válido que el actor pretenda, a través de diverso medio, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que se trata de un nuevo acto de registro, porque lo que está ignorando es que éste forma parte de una misma cadena impugnativa.
32. Es decir, a pesar de que no impugnó el SG-JRC-32/2024 y acumulado que revocó el JDC-56/2024, el cual generó el último acuerdo de registro (IEPC-ACG-105/2024); dicha determinación le es oponible, porque pretende controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas. En el caso concurren los elementos de la cosa juzgada, como son: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron (candidaturas a la planilla de la coalición referida en Jocotepec, Jalisco); 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio (omisión de registro por parte de diversos partidos y la coalición); 3. Identidad en la causa de pedir (derecho a ser votado en el actual proceso electoral local).<sup>23</sup>
33. En suma, al resultar **ineficaces** los agravios de la parte actora se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

---

<sup>22</sup> De acuerdo con la tesis: COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027365>.

<sup>23</sup> Registro digital: 161515. Tesis: i.4o.a.749 a, de rubro: PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161515>.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.